REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 169

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** mediante apoderada judicial, en contra de **FAIBER ANDRÉS TORRES GRUESO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **…"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

C O N S I D E R A C I O N E S

Con auto interlocutorio No. 093 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **FAIBER ANDRÉS TORRES GRUESO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 021256100006474: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($4,447,140), por concepto de capital, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTFEA + 7,0% efectivo anual, desde 30 de abril de 2018, hasta el 31 de mayo de 2018, por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 01 de junio de 2018, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación, por otros conceptos, la suma de UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1,063,632).

2. Por el pagaré No. 4481860001021044: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($675,725), por los intereses de plazo o corrientes desde el 15 diciembre de 2017, hasta el 21 de diciembre de 2017, a la tasa efectiva anual para este tipo de créditos, por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de diciembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera y por otros conceptos, la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($73,328).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones y demás elementos de propiedad de la demandada, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demando en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de $11.300.000. Comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 364 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó el emplazamiento de **FAIBER ANDRÉS TORRES GRUESO** mediante auto de sustanciación No. 0116 del 03 de junio de 2021**,** incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 10 de junio de 2021.

Una vez surtido el emplazamiento por haber trascurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 394 del 27 de julio de 2021.

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 093 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue notificado de manera personal el día 28 de julio de 2021 a la curadora Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 11 de agosto de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "No me opongo a las pretensiones por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por el demandante ya que ha allegado al proceso los pagarés No. 021256100006474 y 4481860001021044 los cuales se encuentran vencidos el primero desde el 31 de mayo de 2018, y el segundo desde el 21 de diciembre de 2017 y se han hecho efectivos y prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. haciéndose efectivos por las sumas de dinero descriptas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado (a).".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2019-00057-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **FAIBER ANDRÉS TORRES GRUESO,** con cédula de ciudadanía 1,147,953,321, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 093 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO y** posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas**.**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000),** inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 01 de septiembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 055, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca